



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de agosto de 2023.

**ASUNTO**

El Juzgado decidirá si el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por el demandado CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por YADIRLEY SOLORZANO ROMERO, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual en su parágrafo 3º, estipula que en caso de no reunirlos, se señalarán sus defectos y se concederá un término de 5 días para que los subsane, so pena de tenerse por no contestada con la presunción de tenerse como indicio grave en su contra.

Revisado el escrito de contestación de demanda, arrimado por la parte demandada, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El demandado hace pronunciamiento acerca de 14 hechos, teniendo la demanda 15, este final, referente al poder conferido, del cual hace pronunciamiento el demandado en el hecho referenciado como décimo cuarto, no guardando concordancia alguna. Se incumple así con el requisito preceptuado en el numeral 3º, del artículo 31 del CPTSS.
- No expone los fundamentos ni razones de derecho de su defensa, incumpliendo con el requisito preceptuado en el numeral 4º del artículo 31 del CPTSS.
- Hace doble pronunciamiento respecto de la cuarta pretensión y no se pronuncia respecto de la sexta pretensión, incumpliendo con el requisito preceptuado en el numeral 2º del artículo 31 del CPTSS

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el juzgado en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 31 del C. P. Del Trabajo, inadmitir los referidos escritos de contestación de demanda y, en su lugar, conceder a la demandada en mención un término de 5 días para que los subsane, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso.

De otra parte, se allega memorial de parte del llamado de garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, afirmando haber remitido contestación del llamamiento en oportunidad, respecto de lo cual solicita aclaración de la Constancia Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023.

La referida Constancia, expresa claramente que dicho mensaje de datos ingreso a la cuenta de correo electrónico del Despacho a las 07:31 p.m. del día 24 de julio de 2023, después de la hora de cierre del Despacho, la cual es 05:00 p.m., respecto de lo cual debe mencionársele lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 109 del CGP, que expresa que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, Por tanto, dicho memorial se entiende recepcionado el día siguiente, esto es, 25 de julio de 2023, habiéndose vencido el traslado para la contestación el día 24 de julio de acuerdo a la misma constancia.



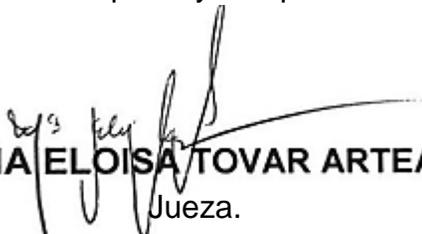
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**TERCERO: INADMITIR** el escrito de contestación de demanda allegado a través de apoderado judicial por los demandados CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, se le concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, so pena de incurrir en las consecuencias procesales del caso, conforme lo previene el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S.

Las citadas partes deberán integrar en un solo escrito la respectiva contestación con las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00087.00.  
JGT.